Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2016/24

Asamblea General

Distr. general
20 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones (22 a 26 de agosto de 2016)

Opinión núm. 24/2016, relativa a un menor de edad (el Grupo de Trabajo conoce su nombre) (Israel)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 16 de junio de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Israel una comunicación relativa a un menor (el Grupo de Trabajo conoce su nombre). El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El menor en cuestión (el Grupo de Trabajo conoce su nombre) es un joven palestino de 16 años de edad de una aldea cercana a Ramallah. Según la fuente, el 28 de febrero de 2016 la madre del menor se despertó a las 2.00 horas cuando las fuerzas de seguridad israelíes irrumpieron en la vivienda tras echar abajo las puertas y entraron en los dormitorios. La fuente indica que apuntaron con sus armas a los miembros de la familia, incluidos los niños. Pidieron al menor y a su hermano de 12 años que salieran de la cama con las manos levantadas por encima de la cabeza. El menor de los hermanos no podía moverse paralizado por el miedo, hasta que su madre lo tranquilizó y le dijo que saliera de la cama. Al mismo tiempo, según se informa, dos soldados se llevaron al menor a otra habitación.

5. La fuente afirma que cuando el menor fue detenido no se mostró a la madre ninguna orden de detención ni ninguna otra decisión emitida por una autoridad pública. Supuestamente, el oficial encargado de la operación le dijo a la madre que su hijo debería estar en la cárcel porque su padre había matado a varios soldados. La fuente indica que el padre había sido detenido en 2003 y condenado a siete penas de cadena perpetua.

6. Al parecer, el jefe militar de la Ribera Occidental dictó contra el menor una orden de detención administrativa de seis meses, desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016, sobre la base de los artículos 31 y 285 de la Orden Militar núm. 1651 (2009). La fiscalía militar afirmó que el menor había participado activamente en una organización ilegal y en varias actividades, algunas de carácter militar, asociadas con esa organización. La fuente señala que el menor fue trasladado a la prisión militar de Ofer, administrada por el Servicio Penitenciario de Israel, donde sigue recluido.

7. El 9 de marzo de 2016 un juez confirmó la orden de detención dictada contra el menor, aunque redujo el período de reclusión a cuatro meses. La fuente sostiene que, pese a no existir acusaciones oficiales ni información que justificara la detención del menor, el juez afirmó que había recibido información que señalaba el carácter peligroso y que la privación de libertad del menor era necesaria porque representaba una "amenaza para la seguridad del Estado". El 24 de junio de 2016 se prorrogó la orden de detención por un nuevo período de cuatro meses.

8. Además, la fuente afirma que el menor no disponía de medios efectivos en el sistema israelí de tribunales militares para impugnar su privación de libertad, circunstancia que, en la práctica, podría continuar indefinidamente. Según explica la fuente, si bien las órdenes de detención administrativa dictadas por mandos militares en virtud de la Orden Militar núm. 1651 son revisadas por el Tribunal de Detención Administrativa y el Tribunal de Apelación de los Detenidos Administrativos (ambos integrados en el sistema israelí de tribunales militares) y pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de Israel, al parecer el abogado del menor no fue autorizado a ver ninguna de las presuntas pruebas que existían contra el menor y no dispuso de medios para impugnar efectivamente la

privación de libertad. Como norma y práctica general, no se permite al parecer a los abogados ver la "información secreta" que existe contra sus clientes, de modo que el derecho a impugnar la detención administrativa es ficticio.

9. La fuente alega que las circunstancias que rodean el encarcelamiento del menor hacen que la detención sea arbitraria y se inscriba en las categorías I y III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan. Según la fuente, el menor ha sido privado arbitrariamente de su derecho a un juicio imparcial, consagrado en el artículo 14 del Pacto y que incluye el derecho de la persona acusada a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley; y a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo.

10. Refiriéndose a los artículos 42 y 78 del IV Convenio de Ginebra, de 1949, y al artículo 4 del Pacto, la fuente recuerda que, si bien la detención administrativa está permitida en el derecho internacional en circunstancias excepcionales, solo podrá ordenarse si la seguridad del Estado "lo hace absolutamente necesario" y según el "procedimiento legítimo". La fuente también señala las observaciones finales aprobadas en 2009 por el Comité contra la Tortura[1] y la preocupación expresada por este en relación con el uso generalizado de la detención administrativa por Israel.

11. Según la fuente, difícilmente se puede aceptar que en el caso del menor se haya cumplido este estricto requisito, ya que la fiscalía israelí no ha presentado ninguna prueba que justifique su detención y en lugar de eso ha aducido que el menor representa un riesgo no especificado para la seguridad. La fuente sostiene que la privación de libertad del menor constituye una detención arbitraria y alega que, si las autoridades tuvieran pruebas que respaldaran su detención administrativa, el menor podría haber sido acusado con arreglo a las órdenes militares y juzgado en los tribunales militares. La fuente señala que la detención administrativa nunca debe utilizarse como medida sustitutiva de un enjuiciamiento penal en los casos en que no haya suficientes pruebas en las que basar una condena. Según la fuente, este caso confirma que las autoridades de ocupación utilizan la política de detención administrativa contra los niños como castigo a fin de mantenerlos en prisión el mayor tiempo posible, aun cuando la fiscalía no formule cargos claros contra ellos.

12. En este contexto, los tribunales competentes para dictar la detención administrativa no pueden considerarse independientes ni imparciales, ya que están integrados por personal militar que está sujeto a la disciplina militar y cuyo ascenso profesional depende de sus superiores. Además, los jueces y fiscales de los tribunales militares desempeñan sus funciones en la misma división del ejército israelí bajo la supervisión del mismo mando.

13. La fuente indica asimismo que el menor fue privado de libertad por el ejército israelí el 28 de agosto de 2015. Fue detenido sin que se formulara ninguna acusación en su contra, permaneció recluido durante 20 días en el centro de interrogatorio de Moskobiyyeh y a continuación fue puesto en libertad sin cargos. Según la fuente, durante esa reclusión, el menor fue sometido a un interrogatorio muy duro sin consideración alguna de su corta edad ni del principio de que no debería ser sometido a ningún tipo de tortura o malos tratos.

Respuesta del Gobierno

14. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 16 de junio de 2016.

[1] Véase CAT/C/ISR/CO/4, párr. 17.

Deliberaciones

15. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

16. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha probado la existencia de indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio verosímiles, formuladas por la fuente.

17. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 78 del IV Convenio de Ginebra, si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad, podrá someter a personas a internamiento (detención administrativa). Sin embargo, el internamiento no podrá utilizarse con el único propósito de someter a la persona a un interrogatorio u obtener información[2]. Tampoco podrá utilizarse para soslayar los derechos procesales de las personas sospechosas de haber cometido un delito. Una persona sospechosa de haber cometido un delito tiene derecho a beneficiarse de estrictas garantías judiciales adicionales, que incluyen el derecho a ser juzgado por un tribunal legítimamente constituido, independiente e imparcial[3].

18. En el presente caso, el menor se encuentra privado de libertad desde el 28 de febrero de 2016, y el 24 de junio de 2016 se prorrogó la orden de detención por un nuevo período de cuatro meses. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el internamiento debería haberse interrumpido tan pronto como la persona hubiera dejado de plantear una amenaza real para la seguridad del Estado[4], y no debería prolongarse indefinidamente. Cuanto más se prolongue el internamiento, mayor será la responsabilidad de la autoridad que ha procedido a la detención de demostrar que las razones de la privación de libertad siguen siendo válidas.

19. En cuanto a la presunta relación entre la privación de libertad del menor y los actos de su padre, el Grupo de Trabajo recuerda que el internamiento no puede ser utilizado como medida disuasoria de carácter general de la actividad futura de otra persona[5].

20. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que deberá velarse por que "ningún niño sea privado de su libertad (...) arbitrariamente" y que el encarcelamiento se utilizará "tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda".

21. El Grupo de Trabajo también coincide con la postura del Comité Internacional de la Cruz Roja de que el examen de la legalidad del internamiento lo habrá de realizar un organismo independiente e imparcial[6]. En el presente caso, el examen fue realizado por un tribunal militar. En casos anteriores relativos a Israel, el Grupo de Trabajo ya había puesto de relieve que los tribunales militares no son independientes ni imparciales. Están

[2] Comité Internacional de la Cruz Roja, *Internment in Armed Conflict: Basic Rules and Challenges* (Ginebra, noviembre de 2014), pág. 9.

[3] Pejic, Jelena, "Principios y garantías procesales relativos al internamiento o detención administrativa en conflictos armados y otras situaciones de violencia interna", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 87, núm. 858 (junio de 2005), pág. 381.

[4] *Ibid.*, pág. 382, referencia al artículo 132 del IV Convenio de Ginebra y al artículo 75, párr. 3, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra.

[5] Comité Internacional de la Cruz Roja, *Internment in Armed Conflict* (véase la nota 2 *supra*).

[6] *Ibid.*, pág. 9; Pejic, "Principios y garantías procesales", págs. 386 y 387 (véase la nota 3 *supra*).

integrados por personal militar que está sujeto a la disciplina militar y cuyo ascenso profesional depende de sus superiores[7].

22. El Grupo de Trabajo reitera que los derechos de las personas sometidas a internamiento merecen una consideración aún mayor a la luz de las circunstancias imperantes en el Territorio Palestino Ocupado, que lleva 49 años bajo ocupación militar[8].

23. El Grupo de Trabajo tiene conocimiento de las preocupaciones expresadas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en relación con la detención de niños palestinos por las fuerzas armadas israelíes, a saber, que cada año alrededor de 700 niños palestinos de 12 a 17 años, la gran mayoría de ellos varones, son detenidos, interrogados y privados de libertad por el ejército, la policía o agentes de seguridad israelíes. En los últimos diez años, unos 7.000 niños han sido detenidos, interrogados, procesados y/o encarcelados por el sistema de justicia militar de Israel, lo que representa un promedio de 2 niños por día[9].

24. El Comité de los Derechos del Niño también expresó preocupación en relación con la reclusión de niños palestinos y la vulneración de los derechos de los niños que viven en el Territorio Palestino Ocupado, que están sujetos a órdenes militares[10].

25. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a la libertad y a la seguridad, establecidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, reviste en este caso una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad del menor. Por consiguiente, la privación de libertad del menor se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del menor es arbitraria por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Procedimiento de seguimiento

27. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información acerca de las medidas de seguimiento adoptadas sobre la base de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y que, a este respecto, le indiquen en particular lo siguiente:

a) Si el menor ha sido puesto en libertad y, de ser el caso, en qué fecha;

b) Si se ha indemnizado u ofrecido otro tipo de reparación al menor;

c) Si se ha llevado a cabo una investigación sobre la vulneración de los derechos del menor y, de ser así, cuál ha sido el resultado de esa investigación;

[7] Véanse las opiniones núms. 58/2012 y 3/2012.

[8] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 58/2012 y 5/2010.

[9] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Children in Israeli Military Detention: Observations and Recommendations* (febrero de 2013). Puede consultarse en www.unicef.org/oPt/UNICEF_oPt_Children_in_Israeli_Military_Detention_Observations_and_Recommendations_-_6_March_2013.pdf.

[10] Véase CRC/C/ISR/CO/2-4, párr. 73.

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se han adoptado otras medidas para aplicar la presente opinión.

28. Se invita asimismo al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y a que le indique si necesita recibir más asistencia técnica, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

29. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de adoptar sus propias medidas de seguimiento de la presente opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar las recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

30. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha instado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[11].

[Aprobada el 22 de agosto de 2016]

[11] Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.